



RESOLUCIÓN EXENTA IE/N° 471

SANTIAGO, 13 NOV 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el artículo 9° de la Ley N° 19.966; el artículo 80 relacionado con el artículo 51 del DFL N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, la Resolución Exenta RA N° 882/166, de 30 de octubre de 2018 y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, en cuanto a que si reciben personas con una condición de salud garantizada que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiriesen hospitalización inmediata e impostergable en su establecimiento -no contemplado en la Red Asistencial ni designado por la Isapre del paciente- informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el referido precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada para estos efectos por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que no obstante ello, en las fiscalizaciones efectuadas en la materia durante los años 2012, 2013 y 2014, este organismo pudo constatar que el prestador "Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán", vulneró la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas; representándosele dicha irregularidad e impartiendo las correspondientes instrucciones de cumplimiento, a través de los Oficios Ordinarios IF/N° 2662, de 5 de abril de 2012, IF/N°3525, de 10 de junio de 2013 e IF/N° 4955, de 8 de julio de 2014, respectivamente.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 29 de septiembre de 2017, destinada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constató 1 caso en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica dentro del plazo de 24 horas previsto en la normativa.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 11 casos revisados, se pudo constatar que en 10 de ellos se cumplió con la normativa y que en 1 de ellos no se realizó la notificación requerida.

5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 9343, de 8 de noviembre de 2017, se procedió a formular el siguiente cargo al mencionado prestador: "Incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde".
6. Que mediante carta presentada con fecha 1 de diciembre de 2017, el prestador evacuó sus descargos, señalando que tras efectuar un análisis de los resultados de la fiscalización, pudo advertir que registró un 91% de cumplimiento, al haber notificado de manera correcta y oportuna 10 de los 11 casos revisados, debiendo considerarse que el Establecimiento registra aproximadamente 5.000 atenciones mensuales en su Servicio de Urgencia.

A continuación, y en relación a la multa que le fuera impuesta el año 2014 por el mismo tipo de incumplimiento, saca a colación lo alegado en dicha oportunidad en cuanto a que la nueva Administración del Establecimiento debió hacerse cargo de situaciones de arrastre que no se estaban realizando de manera adecuada, ello, para efectos de destacar que a raíz del Plan de Acción implementado, la Clínica logró antes de terminar el 2014, un cumplimiento equivalente al 100% en la materia, quedando dicha situación corroborada con los resultados de la fiscalización realizada el año 2015, donde no se constataron infracciones. Indica, que conforme a lo señalado, queda de manifiesto su buena fe y constante preocupación por el estricto cumplimiento de la normativa vigente y que las medidas adoptadas desde mediados del año 2014 a la fecha, así como como el control y seguimiento de estas, han sido efectivas. En relación a este punto, y consciente de la importancia que tiene para los usuarios el que se informen los casos UVGES en la web dispuesta para dichos efectos, informa haber reforzado y especializado su Unidad GES, lo que no sólo le ha permitido suscribir nuevos convenios con distintas aseguradoras (incluido el FONASA), sino que también realizar de manera correcta y oportuna la notificación de una patología GES a sus pacientes.

Respecto del caso que no registró en la página electrónica de esta entidad fiscalizadora, señala que este dice relación con un paciente de 60 años, hipertenso y diabético, en tratamiento irregular, que ingresa por compromiso del estado general, disnea e hipotensión. Agrega, que tras la evaluación médica, se constató que el paciente estaba cursando un cuadro compatible con "*cetoacidosis diabética*", por lo que es ingresado a la UCI para manejo y estabilización, es decir, se trataba de un paciente en tratamiento ambulatorio de una patología GES diagnosticada y notificada con anterioridad. Señala, que atendida la condición en que se encontraba el paciente al momento de su ingreso, se activó la Ley de Urgencia, y una vez estabilizado, este escoge modalidad institucional, por lo que su aseguradora coordinó su traslado al correspondiente Centro de Salud.

De acuerdo a lo expuesto, informa que el incumplimiento constatado no se debió a un descuido en los procedimientos y protocolos existentes en su Establecimiento, sino que a una errónea interpretación de la normativa vigente por parte del médico que atendió al paciente en el Servicio de Urgencia, quien entendió que no era necesario notificar el caso tratándose de un paciente que consultaba en el Servicio por una complicación o descompensación de una patología GES en tratamiento y previamente notificada. A mayor abundamiento, expresa que en el listado de casos evaluados en la instancia de fiscalización, existen otros 3 casos de pacientes que se presentaron con una descompensación de su diabetes (patología GES en tratamiento y previamente notificada), todos los cuales, fueron oportunamente informados en la web, lo que vendría a confirmar que lo acaecido se trató de una situación excepcional derivada del error de interpretación ya señalado.

Por otra parte, indica que la omisión de haber notificado el caso en la web, en ningún caso significó un perjuicio económico para el paciente, toda vez que este se atendió bajo la "Ley de Urgencia", optando una vez estabilizado, por la modalidad institucional y siendo derivado por su aseguradora.

Finalmente, y en atención a los antecedentes expuestos, el prestador solicita que no se le aplique una sanción por la infracción constatada o que en caso de determinar aplicar una sanción, se le apliquen medidas alternativas a una multa económica, o en su defecto, fijar una multa en el límite inferior contemplado en la legislación vigente. Al respecto, y en caso de determinarse la aplicación de una sanción pecuniaria, solicita que al momento de fijar su cuantía, se considere la buena fe del prestador, la circunstancia de tratarse de un caso puntual, el hecho de haberse registrado un alto porcentaje de cumplimiento, el motivo de la omisión constatada y la evolución positiva de su comportamiento desde el año 2014 a la fecha. En relación a este mismo punto, señala que en caso de establecerse una sanción económica, cobra especial relevancia el "principio de proporcionalidad de la pena", en el sentido que esta debe ir en directa relación con las circunstancias existentes al tiempo de incurrirse en la falta, habida consideración del bien jurídico afectado y la gravedad de la falta.

Adjunta Plan de Mejoras en la notificación de patologías UVGES.

7. Que analizados los descargos del prestador, cabe precisar en primer término, que estos no contienen alegaciones tendientes a controvertir o desvirtuar el hecho que respecto del caso observado, se configuraban los presupuestos fácticos que hacían exigible dar cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 9, inc. 6° de la Ley 19.966, esto es, que el paciente recibido se encontraba en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada.
8. Que por su parte, cabe recordar que la Ley N° 19.966 no establece excepciones a la obligación que tienen los prestadores de notificar en la web de esta Superintendencia, los casos de pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, ni menos facultan para que éstos puedan omitir dicha notificación en determinados casos. Lo anterior, independientemente que la omisión de haber notificado el caso en la web, haya o no significado un perjuicio económico para el paciente.
9. Que de lo antes señalado, aparece de manifiesto que efectivamente existió el incumplimiento constatado y que ese prestador no dio cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en relación con la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, debido a lo cual, y conforme a lo dispuesto en el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia se encuentra obligada a aplicar una sanción de carácter pecuniario por la infracción a la normativa constatada en la instancia de fiscalización.
10. Que, si bien las alegaciones expuestas en el escrito de descargos no pueden ser consideradas para estimar improcedente la aplicación de una multa, estas si pueden ser apreciadas en relación con la cuantía de la multa a aplicar, en especial lo atendible que resulta lo expuesto por el prestador en cuanto a que producto de una errónea interpretación de la normativa vigente por parte del médico que atendió al paciente en el Servicio de Urgencia, entendió que no era necesario notificar el caso tratándose de un paciente que consultaba en el Servicio por una complicación o descompensación de una patología GES en tratamiento y previamente notificada, en circunstancias que cada vez que se configuren los presupuestos fácticos referidos en el primer considerando, esto es, que el paciente recibido se encuentre en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, el prestador debe dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 9, inc. 6° de la Ley 19.966.
11. Que en relación a las medidas que el prestador informa haber adoptado, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la obligación de informar en la página electrónica de esta institución, los pacientes recibidos en situación de urgencia vital o secuela

funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.

12. Que, en relación con la infracción constatada, cabe tener presente que la notificación de los casos de "urgencia vital o secuela funcional grave GES" en la página web de esta Superintendencia, es de vital importancia para que los beneficiarios puedan tener derecho a la Garantía Explícita de Protección Financiera y eventualmente a la de Cobertura Financiera Adicional, de tal manera que el incumplimiento de la obligación de efectuar dicha notificación, constituye una falta de carácter grave por parte de la entidad infractora.
13. Que, en relación con el prestador "Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán", cabe señalar que en el marco del proceso de fiscalización verificado en la materia, durante el año 2014, dicho prestador fue sancionado con una multa de 300 U.F. (trescientas unidades de fomento) por haber incurrido en el mismo tipo de irregularidad, según da cuenta la Resolución Exenta IF/N° 492, de 16 de diciembre de 2014.
14. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido que en 1 caso no se efectuó la notificación a través de la plataforma dispuesta por esta Superintendencia para tales efectos; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".
15. Que, para efectos de determinar el monto de la multa a aplicar se ha considerado la gravedad de la infracción, el número de casos representados en relación al tamaño de la muestra auditada y la no regularización de la falta cometida.
16. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 50 U.F. (cincuenta unidades de fomento) al prestador Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán, por incumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, dentro de las 24 horas siguientes, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT del prestador, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (P-30-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no

cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.

4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MARCOS PUEBLA AGUIRRE
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

DISTRIBUCIÓN:

- Representante Legal Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán.
- Director Médico Clínica de la Mujer Sanatorio Alemán (copia informativa)
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-30-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 471 del 13 de noviembre de 2018, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Marcos Puebla Aguirre en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 16 de noviembre de 2018



RICARDO CERECEDA ADARO
MINISTRO DE FE